

Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional Nº 1038

-2017-GORE-ICA/GRDS

12 OCT. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-030771-2017 de fecha 13/09/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don ZOSIMO PALOMINO CANALES contra la Resolución Directoral Regional Nº 0921-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de agosto del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica. ingresado con Expediente Nº DG-000008834/2017, sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Lev 25303.

CONSIDERANDOS .-

Que, con fecha 16 de mayo del 2017, don ZOSIMO PALOMINO CANALES, Servidor Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, formula un escrito solicitando el cumplimiento del Art. 184º de la Ley Nº 25303 sobre el Recalculo de la Bonificación Diferencial prevista en el art. 184 de la Ley 25303 desde el 01 de enero de 1991 fecha que entro en vigencia la Ley N° 25303.

Que, mediante el Informe Técnico Nº 032-2017-OEGyDRRHH-UADM.RH-AByP, se establece que don ZOSIMO PALOMINO CANALES es Cesante Asistente Servicios de Recursos Naturales II que laboro en la Administración de la Unidad Departamental de Salud de Ica; asimismo viene percibiendo la Bonificación Diferencial de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 24.15 mensuales. Por los análisis se concluye declarar Improcedente la petición de los pensionistas, (...), ZOSIMO PALOMINO CANALES, (...), puesto que se ha demostrado se ha tomado como base de cálculo para establecer la bonificación del 30% que regula el Art. 184 de la Ley Nº 25303, la Pensión Total o Integra al mes de diciembre -1991, fecha en que se encontraba vigente la ley antes citada.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 0921-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de agosto del 2017, se resuelve (Articulo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por (...), ZOSIMO PALOMINO CANALES, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0921/2017 al administrado el día 17 de Agosto del 2017 (Oficio Nº 2148-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL).

Que, con fecha 25 de Agosto del 2017, ZOSIMO PALOMINO CANALES (Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica del Régimen laboral 20530), interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0921-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Av. Miguel Grau C-6-01 del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 0296-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH/RyL de fecha 12 de Septiembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con Expediente Nº DG-000008834/2017 interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De este contexto legal fluye, que el recurso ordinario impugnativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir u recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el art. 184 de la ley nº25303, ley anual de presupuesto del sector público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el art. 269 de la ley nº25338, ley de presupuesto del sector público para 1992 prescribe textualmente" otorgarse al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc.b) del artículo 53° del decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50 [% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:



d) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. Nº 276.

e) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del art.184 de la ley N°25303.

f) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por resolución vice mínisterial para el caso de callao (pliego ministerio de salud), y por resolución ejecutiva regional para el caso de los gobiernos regionales.

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 1.1 de marzo de 1991, el ministerio de salud aprobó la directiva n[003-91 "aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184° de la ley N° 25303 estableciendo lo siguiente:

1. Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto de utilizara el clasificador censal del inalifeto addicado estadísticas e informáticas (MEI), el qual

otorga a los centros de población dichas categorías.

 la clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por resolución vice ministerial en el caso de las dependencias del ministerio de salud, a propuesta de los correspondientes directores de las unidades de departamento de salud – UDES.

En el caso de los gobiernos regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de

salud. (...)

6. tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores <u>que laboran en zonas rurales y urbano</u> <u>marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma. El otorgamiento de dicha notificación, ascendente al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;</u>

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el tribunal constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señalo que el artículo 103° de la constitución refiere que la ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyo en que la propia constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar la pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de sumas de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N°28441, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que las leyes de presupuesto por su naturaleza siembre tienen vigencia anual, por los que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la ley N°25303. Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1991 y la ley N°25303 para el año fiscal 1992. que prorrogo la vigencia del art. 184° de la ley N°25303 para el año fiscal 1992.

Que, perdieron su vigencia al entrar en vigor el decreto ley N°25986. Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogo la vigencia del art.184° de la ley N°25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajustable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial:

Que, la pretensión del recurrente, es que se le otorgue en forma actualizada la bonificación diferencial mensual equivalente al 30° de la remuneración total/pensión como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. En consecuencia, debemos precisar que en la planilla única de pagos de pensiones que obra en la entidad, don ZOSIMO PALOMINO CANALES Cesante en Asistente de Servicios de Recursos Naturales II que laboro en la Administración de la Unidad Departamental de Salud de Ica, viene percibiendo la bonificación diferencial dispuesta en el art.184° de la Ley N° 25303.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902; el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don ZOSIMO PALOMINO CANALES contra la Resolución Directoral Regional Nº 0921-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de agosto del 2017: expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; asímismo CONFIRMAR la Resolución materia de impugnación.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional Nº

1038

-2017-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRÉSE

e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	
·	